

Expediente: 7333/25

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ QUINTERO DARIO SEGUNDO S/ SUMARIO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN

Tipo Actuación: ACTAS

Fecha Depósito: 10/09/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - QUINTERO, Dario Segundo-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30540962371 - COLEGIO DE ABOGADOS DE TUCUMAN .

20270168605 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 7333/25



H108023367944

ACTA DE AUDIENCIA

JUICIO: CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/ QUINTERO DARIO SEGUNDO s/ SUMARIO.- EXPTE. N° 7333/25. - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción

Al día **08/09/2026**, siendo las 9.27 hs. día y hora fijada para la presente audiencia, ante el Juez del Juzgado de Cobros y Apremios de la II Nominación Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli, Prosecretaria a cargo del Relator Nicolas Rocchio y el Prosecretario Francisco Carbone Valverde en calidad de fedatario de este acto, comparecen a través de la plataforma ZOOM, Sala de Audiencia Virtual N°15 del Poder Judicial de Tucumán, y Sala N° 1, Lamadrid 420, Centro Judicial Capital, la parte actora con su letrado apoderado **Maximiliano Manuel Pastoriza**, no compareciendo la parte demandada **QUINTERO DARIO SEGUNDO**, DNI N° 29.743.950, con domicilio en **Diagonal Facundo Quiroga N° 2442, Barrio Aguas Corrientes, San Miguel de Tucumán, Tucumán**, a pesar de estar notificada en fecha **20/08/2026**.

A continuación, el Dr. Adolfo Iriarte Yanicelli manifiesta lo siguiente:

“Buenos días a todos presentes y conectados a través de la plataforma ZOOM, sala virtual N°15. Se informa a las partes presentes que la audiencia tramitará bajo las reglas procesales del juicio “sumario” del artículo 463 del NCPCC y siguientes, con las aplicaciones generales del proceso civil ordinario (art. 415 y 464 del NCPCC) en consecuencia, se solicita al letrado apoderado **Maximiliano Manuel Pastoriza**, proceda a ratificar o rectificar la demanda civil presentada.

A continuación, el Dr. **Maximiliano Manuel Pastoriza**, en representación de la parte actora manifiesta ratificar la demanda en todos sus términos, la documental presentada, solicita se declare rebelde al demandado, la cuestion de puro derecho y se dicte sentencia.

Tras escuchar los argumentos presentados por la parte actora, el Juez ordena: **1.-** Tener presente las manifestaciones realizadas por el Dr. **Maximiliano Manuel Pastoriza** **2.-** Admitir la prueba

documental que ha sido presentada de manera digital y tengo a la vista de manera física.

2. Dado que no ha habido contestación de la demanda y ante la ausencia de la parte demandada a esta audiencia se declaró rebelde a la demandada (art. 267 del CPCyCT) y esta cuestión de puro derecho, de manera que esta primera audiencia se va a convertir en Audiencia única (art. 454 del CPCyCT), teniendo para resolver la prueba documental presentada.

3. El Juez instruye a OGA que realice la planilla fiscal y que notifique los fundamentos de la sentencia en el acta que será dictada, conforme al artículo 473 inciso 2 del Código y dejando manifestado que conforme el art. Art.214 y 770 la falta de pago de tributos no impedirá resolución de la causa.

En caso de que la planilla fiscal no sea abonada, se formara el correspondiente cargo fiscal y posterior notificación a la Dirección General de Rentas.

En virtud de la demanda presentada el **03/07/2025** y los elementos considerados, previo al dictado de la sentencia el Juez procede a analizar la documentación presentada:

La misma se basa en el **Contrato de Adhesión al Sistema de Tarjetas de Créditos CABAL**, que incluye:

- Contrato de Adhesión al Sistema de Tarjeta de Crédito, suscrito por el demandado.
- Anexo Tasas de Interés y Requerimiento de Información Tarjeta de Crédito U.I.F., suscriptos por el demandado.
- Acuse Recibo de plástico, debidamente suscrito por el demandado.
- Resúmenes de cuenta de fechas 05/01/23, 06/02/23, 06/03/23, 13/04/23, 05/05/23 (se consolida la deuda) y 07/11/23.
- Estado de cuenta con fecha de vencimiento 10/04/2023 (pero el 05/05/23 se consolida la deuda). Monto \$271.268,70.
- Copias de D.N.I., certificado laboral y certificado de residencia.
- Declaración jurada sobre la inexistencia de denuncias por extravío o sustracción de tarjeta.

Asimismo, surge del análisis de los resúmenes impagos que el capital histórico sin adicionar impuestos, IVA ni gastos de comisión es de **\$72.834,75**.

Acreditada la relación contractual y la existencia de la deuda reclamada, más la conducta de la demandada, quien no se ha presentado a estar a derecho y contestado la demanda, el Juez manifiesta que la procedencia de esta demanda resulta inobjetable.

Asimismo, destaca que el **informe pericial del Cuerpo de Contadores** remitido en fecha **14/05/2026**, fue puesto a consideración y no se formuló oposición a ello.

El dictamen fiscal fue formulado en fecha **26 de mayo de 2026** el que concluye que la presente ejecución se encuentra alcanzada por la ley de defensa del consumidor, sin embargo, los intereses acordados del **96,00 %** no vulneran el derecho de propiedad del accionado, ni el orden público en la materia, ya que se encuentra dentro del límite tolerado conforme surge de la pericia del cuerpo de peritos contadores agregada en autos.

El Dr. Iriarte manifiesta que la tasa de interes aplicable desde la consolidacion sera aquella tasa activa dispuesta por el Banco Nacion de la Republica Argentina para sus operaciones de descuento a 30 dias, y no podra ser superior a la misma. Recomendando, a modo de sugerencia, a la Caja Popular a efectuar salvatajes con tasa de interes menores a los fines de propiciar las cancelaciones de deuda atento a la existencia de tasas bajas dispuesta por los organismos bancarios.

COSTAS: En cuanto a las costas las mismas se imponen a la parte demandada atento al principio objetivo de la derrota (Arts 60 y 61 CPCCT).

HONORARIOS: En cuanto a los honorarios, teniendo en cuenta el monto de la demanda y la actualización de la misma, y al tratarse de una relación consumeril dentro de un contrato de tarjeta de credito se regulan el valor de una consulta escrita estipulada en **\$730.000 (pesos setecientos treinta mil)**. Ello, en atención a la reciente interpretación efectuada por la CSJN en los autos “Puebla, Julio César c/ EN - M Salud de la Nación - Expte. 139524691/22 y otros s/ amparo Ley 16.986”, en relación con la regulación de honorarios profesionales, conforme a la cual, previo a apartarse del mínimo establecido legalmente, los magistrados deben declarar la inconstitucionalidad de la norma que fija dicho mínimo, no resultando suficiente la mera invocación de la disposición que contempla la posibilidad de perforarlo, sin una adecuada y concreta fundamentación que justifique tal decisión. Por lo que teniendo naturaleza alimentaria los honorarios, sumado a la actitud de la demandada, de no presentarse en los presentes autos y no haber acreditado algún tipo de vulnerabilidad, no habría violencia con la regulación mínima.

Por lo expuesto, el Juez procede a dictar la sentencia en los siguientes términos:

1) HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la **CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN** en contra de **QUINTERO DARIO SEGUNDO**, DNI N° 29.743.950, con domicilio en **Diagonal Facundo Quiroga N° 2442, Barrio Aguas Corrientes, San Miguel de Tucumán, Tucumán**, y ordeno a la parte demandada pagar la suma de **\$271.268,70 (doscientos setenta y un mil doscientos sesenta y ocho con 70/100)**, con más sus intereses vinculados con el departamento de Gestion y Mora, que no podrá ser superior a la tasa activa del Banco Nación de la República Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días desde la fecha del vencimiento consignado en Estado de Cuenta del informe de Contaduría Ex Departamento Gestión y Mora (05/05/23) hasta la fecha de su total y efectivo pago conforme lo considerado.

2) Imponer las **COSTAS** del presente juicio a la parte demandada, (Arts 60 y 61 del nuevo CPCCTuc).

3) Regular **HONORARIOS** al letrado apoderado de la actora, **Maximiliano Manuel Pastoriza**, por la suma de **\$730.000 (pesos setecientos treinta mil)**, por las labores profesionales desarrolladas, conforme lo considerado.

4) COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes.

5) PROCEDER por OGA a la confección de la correspondiente planilla fiscal y posterior notificación a la demandada en autos para su reposición bajo apercibimiento de formular el correspondiente cargo tributario ante la Dirección General de Rentas.

6) Declarar **REBELDE** a la parte demandada **QUINTERO DARIO SEGUNDO** , DNI N° 29.743.950, conforme lo considerado.

7) En consecuencia disponer que la presente audiencia se convertirá en Audiencia única (art. 454 del CPCyCT).

8)- **NOTIFICAR** de la presente en el domicilio real de la parte demandada **QUINTERO DARIO SEGUNDO**, DNI N° 29.743.950, con domicilio en **Diagonal Facundo Quiroga N° 2442, Barrio Aguas Corrientes, San Miguel de Tucumán, Tucumán**, adjuntando la planilla fiscal oblada y la parte dispositiva de la presente sentencia. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 200 y 202 del N.C.P.C.yC. Asimismo, para el supuesto de que se perciban sumas de dinero, autorizase al funcionario actuante a solicitar a OGA la apertura de una cuenta judicial en el Banco Macro S.A. sucursal capital.

El Juez corre traslado de la resolución al Dr. **Maximiliano Manuel Pastoriza** y manifestó esta de acuerdo con la sentencia en todos sus puntos.

Tras lo manifestado por la actora, se da por concluida la audiencia del día de la fecha agradeciendo a todos los presentes. Finalmente se hace devolución de la documentación original en razón de la política de despapelización que lleva adelante este Juzgado como la OGA de Cobros y Apremios 1 de Concepción.

Se aclara que la presente audiencia fue videograbada y se dejará constancia en autos mediante una redacción extractada de su contenido, fundamentalmente la parte resolutive pudiendo consultar los fundamentos de la sentencia en el registro audiovisual. Con lo que se dio por finalizado el acto. Notificar Digitalmente. - DR. ADOLFO IRIARTE YANICELLI - JUEZ.

Actuación firmada en fecha 09/09/2026

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

Certificado digital:

CN=CARBONE VALVERDE Francisco Franco, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20335421036

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.